

Ciudad de México, a 23 de abril del 2019

MTRO. ROLANDO GARCIA MARTINEZ
SECRETARIO TECNICO DE LA CONFERENCIA
NACIONAL DE GOBERNADORES
P R E S E N T E

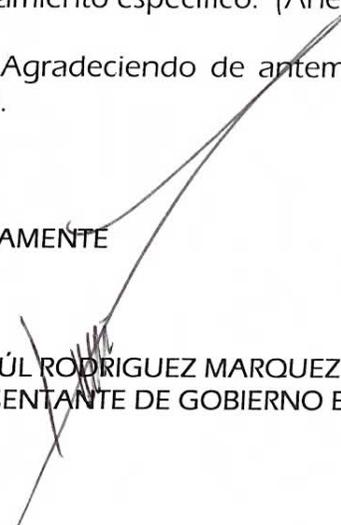
Estimado Maestro García Martínez:

Saludándolo con afecto y en relación a la próxima LVI reunión ordinaria de CONAGO, a celebrarse el 30 de los corrientes, anexo se servirá encontrar resumen ejecutivo referente de la situación particular del denominado *Fondo Minero*, que en mi calidad de Coordinador de la Comisión de Minería, solicito incluir en la agenda de la reunión ordinaria en comento.

Como es de su amable conocimiento, el pasado 22 de febrero se llevó a cabo sesión de la Comisión Técnica de Minería con la participación de 21 Entidades Federativas, donde se expuso ampliamente el tema y su problemática, así como el planteamiento específico. (Anexo minuta)

Agradeciendo de antemano su siempre fina atención, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. RAÚL RODRIGUEZ MARQUEZ
REPRESENTANTE DE GOBIERNO EN CDMX.

C.c.p.- C.P. Alejandro Tello Cristerna.-Gobernador del Estado.- Para su conocimiento
C.c.p.- Lic. Víctor Manuel Rentería López.- Jefe de Oficina del C. Gobernador.- Para su Conocimiento
Para archivo.

Anexos: Resumen Ejecutivo Fondo Minero
Minuta reunión Comisión Técnica Minera 22 de febrero 2019
Documento Soporte entregado a Secretaría Técnica 22 de febrero 2019

RESUMEN EJECUTIVO

TEMA: Situación particular sobre el denominado "*Fondo Minero*", modificado a través del artículo 25 Fracción X, de la Ley de Ingresos de la Federación 2019.

ANTECEDENTES:

El Federalismo supone el reconocimiento de fuerzas distintas al poder central que tiene su propia sustentabilidad, y en esa virtud reclama un campo propio de acción Jurídico-Política.

Desde su conformación, el fondo para el desarrollo regional sustentable de Estados y Municipios mineros (*Fondo Minero*), se integró con los recursos recaudados por derechos de minería y fueron empleados para la inversión física con un gran impacto social ambiental y de desarrollo urbano positivo, relacionando a 28 Entidades federativas y sus municipios con vocación e inversión de la industria minera.

Existió un esquema de distribución, bajo la norma de la Ley de Coordinación Fiscal y bajo la coordinación, en ese entonces, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano (SEDATU).

El espíritu que dio origen a este fondo, fundado en el Art. 271 de la Ley Federal de Derechos, se desprende claramente que la creación de este fondo fue para el apoyo de los habitantes de las zonas donde se desarrollaban actividades mineras fueran beneficiadas en las actividades que genera esta industria, destinando los recursos obtenidos por los derechos sobre minería al Desarrollo Social, Urbano y Sustentable.

SITUACION ACTUAL:

A partir de la aprobación y publicación de la Ley de Ingresos de la Federación 2019, se modifica por completo los principios que dieron origen al Fondo Minero, transgrediendo las prerrogativas constitucionales en materia de autonomía, presupuesto y gasto público que gozan los Estados y Municipios del país, que tienen vocación minera.

Desaparecen los porcentajes de participación contenidos en art. 275 y la regla de distribución correspondiente.

A la fecha se tiene una completa incertidumbre de la participación y destino del recurso recaudado, concentrado en un solo origen de decisión, invadiendo la competencia del Congreso Federal.

PLANTEAMIENTO:

Respetuosa solicitud del pleno de la CONAGO al titular del Poder Ejecutivo Federal para la instalación inmediata de una mesa de diálogo oficial a fin de exponer las inquietudes y necesidades tanto del Pacto Federal que nos sostiene, siempre en un marco de respeto, pluralidad y legalidad.



Conferencia Nacional
de Gobernadores

REUNION DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE MINERÍA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE GOBERNADORES

MINUTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE MINERÍA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE GOBERNADORES (CONAGO), REALIZADA A LAS 11:00 HORAS DEL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2019, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA CONAGO, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Asistieron los representantes de las entidades federativas: Zacatecas (Coordinador), Durango (Vicecoordinador), Guerrero (Vicecoordinador), Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Veracruz; así como la Secretaría Técnica de la CONAGO.

Durante la reunión se tomaron los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. - Se aprueba el Orden del Día.

SEGUNDO. - Se tiene por recibido el "Proyecto de Acuerdo del Pleno de la Conferencia Nacional de Gobernadores para entablar comunicación oficial con el C. Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a fin de exponer la situación particular sobre el denominado "Fondo Minero", modificado a través del artículo 25, en su fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación del año 2019", a cargo del Representante del Coordinador de la Comisión de Minería de la CONAGO.

Al respecto, la Coordinación de la Comisión atentamente solicita a los representantes de las entidades federativas sean el amable conducto para someter a la superior consideración de los Titulares del Poder Ejecutivo de su entidad federativa dicho documento, con el fin de que remitan sus comentarios y observaciones a la Coordinación de la Comisión, a través de la Secretaría Técnica de la CONAGO, mediante el correo electrónico secretariatecnica@conago.org.mx, a la brevedad posible.



Conferencia Nacional
de Gobernadores

REUNION DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE MINERÍA DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE GOBERNADORES

TERCERO. – La Coordinación de la Comisión convocará a una reunión de la Comisión Ejecutiva de Minería de la CONAGO con funcionarios federales correspondientes al sector minero, en fecha, hora y lugar por definir, a través de la Secretaría Técnica de la CONAGO, previa instrucción de la Coordinación de la Comisión.

El objetivo de dicha reunión será conocer el avance de los Lineamientos y Reglas de Operación, en específico a lo referido al denominado “Fondo Minero”

CUARTO. – La Comisión Ejecutiva de la Comisión de Minería de la CONAGO, pondrá a la consideración del Pleno de Gobernadores durante la próxima Reunión Plenaria Ordinaria de la CONAGO, la versión consensuada del multicitado Proyecto de Acuerdo para su eventual aprobación, así como la conveniencia de realizar las gestiones necesarias para entablar una mesa de diálogo oficial con el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y exponer la situación particular sobre el denominado “Fondo Minero”.

Siendo las 12 horas con 30 minutos, se dan por terminados los trabajos de esta Comisión.

Se anexan los siguientes documentos:

1. Lista de Asistencia.
2. Orden del Día.
3. Proyecto de Acuerdo del Pleno de la Conferencia Nacional de Gobernadores para entablar comunicación oficial con el C. Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a fin de exponer la situación particular sobre el denominado “Fondo Minero”, modificado a través del artículo 25, en su fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación del año 2019.

Nota: La información adicional generada durante la reunión puede ser consultada en el siguiente portal electrónico:

<https://comisiones.conago.org.mx>

Usuario: mineria

Contraseña: mincom#cng26

www.conago.org.mx

@conago_oficial  



Sección: DESPACHO DEL GOBERNADOR
Oficio: RODG/028/2019
Expediente: CONAGO
Asunto: PROYECTO DE ACUERDO.



LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
Y PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE GOBERNADORES

E INTEGRANTES DE LA CONFERENCIA NACIONAL DE GOBERNADORES

Presente.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS, en mi calidad de Coordinador de la Comisión de Minería de la Conferencia Nacional de Gobernadores, con fundamento en el artículo 26, fracción VII de los Lineamientos que rigen esta organización, respetuosamente expongo ante Ustedes el Proyecto de Acuerdo del Pleno de la Conferencia Nacional de Gobernadores para entablar comunicación oficial con el C. Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a fin de exponer la situación particular sobre el denominado "Fondo Minero", modificado a través del artículo 25, en su fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación del año 2019.

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 39, 40 y 41:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.”

De este manifiesto constitucional, tenemos que el Federalismo es la forma de organización política que el pueblo de México ha respaldado históricamente para constituirse como Estado democrático, exaltando los máximos valores de libertad, justicia, solidaridad y unión.

El Federalismo en México es una característica que nos distingue de otras naciones de América Latina, con quienes también compartimos rasgos culturales y circunstancias históricas comunes; sin embargo, nuestra evolución constitucional siempre estuvo cargada de una mayor influencia europea y de los Estados Unidos de América.

Vale la pena hacer un recuento histórico de nuestra lucha por el Federalismo que ha quedado plasmado en la Constitución vigente, a fin de revalorar como un pilar nacional.

Con la declaración de Independencia de nuestro país en el año de 1821, México se enfrenta ante la más importante decisión: determinar la forma de gobierno en que habría de organizarse. Para ese año, teníamos ya algunos documentos que pretendían sentar las bases de una nación, libre, soberana e independiente, en los que también abundaban puntos de vista para definir tales principios.

Fue con la Constitución de 1824 que se dio vida a lo que sería un modelo federado, como lo señala el artículo 4 de esa Carta Magna: *“La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal”*. Luego, en el artículo 5, exponía las partes integrantes de la federación. Aquí nació el Estado Mexicano como hoy lo conocemos. Si bien, durante su historia ha tenido que adoptar distintas formas para sobrevivir a las circunstancias históricas, sociales, bélicas, económicas y hasta geográficas, lo cierto es que las bases de la Constitución de 1824 son recuperadas hasta nuestros días.

El modelo de federalismo que se adoptó en México fue traído desde dos latitudes totalmente distintas: por un lado, fue influenciado por la Constitución Española de 1812, en la que algunos de los Constituyentes del 24 habían participado como representantes de la Nueva España; así como de la Constitución de Filadelfia de 1787. De las discusiones del Constituyente tenemos claras dos cosas principales: en primer lugar, que los ciudadanos que participaron sabían claramente las diferencias entre cada uno de los modelos estudiados como bases, así como las razones de cada uno para constituirse como tal; y, en segundo lugar, que el centralismo nunca fue una idea lejana de las voluntades políticas de los entonces representantes. Tales circunstancias resultan relevantes para este trabajo en virtud de que la finalidad de instituir el federalismo como forma de administración de la nación fue siempre en miras de lograr la unidad de las partes que integraban el territorio mexicano.

El federalismo supone el reconocimiento de fuerzas distintas al poder central que tienen su propia sustantividad y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-política. Sin embargo, no podemos reducirlo a un término puramente jurídico, toda vez que, como señala George Burdeau, se trata de una forma especial de entender la asociación política dentro de un Estado.

Abordar el Federalismo desde la concepción de la teoría del Estado, nos lleva a la conclusión de que una Federación se forma de la asociación voluntaria de los estados, que ceden una parte de su soberanía a un gobierno federal, cuya esencia es mayor que la suma de cada una de sus partes, pero y el cual conserva para sí numerosas atribuciones y competencias.¹ Desde el punto de vista político y científico, el concepto de federalismo se emplea para denominar a un sistema político que se caracteriza por la independencia institucional y las facultades autónomas de subsistemas territoriales (estados y municipios) plenamente garantizados por la Constitución.

Desde cualesquiera de los puntos de vista arriba señalados, cada parte integrante del Estado Federado conserva un nivel de autonomía que le permita legislar, ejecutar sus leyes, manejar su presupuesto y hacienda pública; y vivir políticamente como más le convenga, cediendo a un ámbito federal sólo aquello indispensable para la seguridad de la nación, tanto en lo interno como externo. Así pues, para hacer realidad esta determinación es preciso tener los recursos económicos para implementarla, por lo que una de las dimensiones que implica el federalismo se refiere al ámbito fiscal.

¹ Monraz Sustaita, César Alejandro, "El Federalismo como Eje de la Reforma Hacendaria en México".

La naturaleza del federalismo fiscal implica, en términos generales, una definición de competencias entre los diferentes niveles de la administración federal para llevar a cabo la recaudación de impuestos y el gasto público, si bien se trata de un trabajo diferenciado, lo cierto es que la eficiencia en la administración de los recursos públicos radica en un trabajo de respeto a los niveles gubernativos y la coordinación entre cada uno de ellos.

Así, tanto la recaudación de contribuciones atiende a un pacto competencial, el gasto público se realiza mediante una distribución equilibrada, participativa y resarcitoria de lo recaudado, conservando así el cumplimiento de las obligaciones que le otorga la Carta Magna a cada uno de los niveles de gobierno que existen.

El artículo 31, fracción IV constitucional, establece como exigencia de rango constitucional que las cantidades recaudadas mediante contribuciones sean destinadas a sufragar los gastos públicos, lo cual encuentra sentido en el fundamento primordial de la tributación, pues si no fuera para sufragar el gasto público no se entiende por qué los particulares debieran desprenderse de una parte proporcional de su riqueza.

Así, el "principio de destino al gasto público", implica que todas las contribuciones que se establezcan mediante ley sólo podrán destinarse al gasto público estatal, lo cual representa un límite o taxativa, consistente en que las contribuciones recaudadas no podrán tener un objetivo o destino de interés personal o individual.

Tal es el caso de lo recaudado por los Derechos Especiales sobre Minería, los cuales se recaudan en términos de los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos, que señalan:

"Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan.

Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes:

a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y

b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad. Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular. El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 269. Los titulares de concesiones mineras que no lleven a cabo obras y trabajos de exploración o explotación debidamente comprobadas de acuerdo con la Ley Minera, durante dos años continuos dentro de los primeros once años de vigencia, contados a partir de la fecha de la expedición de su respectivo título de concesión minera, pagarán semestralmente el derecho adicional sobre minería conforme al 50% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 de esta Ley, por hectárea concesionada.

Para el caso de los titulares cuyas concesiones se encuentren en el doceavo año y posteriores de vigencia, que no realicen obras y trabajos de exploración y explotación durante dos años continuos, el pago del derecho será del 100% de la cuota señalada en la fracción VI del artículo 263 antes citado, por hectárea concesionada.

El pago del derecho a que se refiere este artículo, se efectuará hasta en tanto no se acredite ante la autoridad minera la realización de obras y trabajos de exploración o explotación durante dos años continuos. Para los efectos del presente artículo, el pago del derecho adicional sobre minería, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El pago del derecho a que se refiere este artículo deberá efectuarse semestralmente en los meses de enero y julio del año que corresponda.

Para el caso de que la determinación del cumplimiento del plazo de dos años a que se refieren los párrafos primero y segundo de este artículo, se efectúe en el transcurso de un semestre, los concesionarios deberán pagar la parte proporcional del derecho por el periodo que corresponda, a partir del mes en que se cumplió el plazo de los dos años y hasta el último mes del semestre de que se trate, para tales efectos, el derecho se deberá pagar dentro de los treinta días naturales siguientes a esa fecha.

Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago.

El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular.

Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino. El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.”

De lo recaudado por estas contribuciones especiales, que constituyen derechos por uso y aprovechamiento de bienes de la nación, como lo son los minerales y minerales precisos, se obtiene una cantidad determinada que tiene como destino la constitución de un fondo, como lo señalan los artículos 271 y 275 de la misma Ley Federal de Derechos:

“Artículo 271. El Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros se integrará con los recursos por derechos sobre minería a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley y deberán ser empleados en inversión física con un impacto social, ambiental y de desarrollo urbano positivo, incluyendo:

- I. La construcción, remodelación y equipamiento de centros escolares, así como de espacios públicos urbanos;*
- II. Obras de pavimentación y mantenimiento de calles y caminos locales, de instalación y mantenimiento de alumbrado público, respetuosas con el ambiente, así como de servicios públicos basados en la eficiencia energética y las energías renovables;*
- III. Obras de infraestructura para la protección ambiental, como rellenos sanitarios, plantas de tratamiento de agua, instalación y mantenimiento de obras de drenaje público, manejo integral de residuos sólidos urbanos, mejora y monitoreo de calidad del aire, agua y suelo, así como para el suministro de agua potable;*
- IV. Obras que preserven áreas naturales, como por ejemplo protección, restauración, rescate o rehabilitación de ecosistemas acuáticos y terrestres, y para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, y*
- V. Obras que afecten de manera positiva la movilidad urbana, incluyendo sistemas de trenes suburbanos, metrocable de transporte o equivalentes, o cualquier otro sistema de transporte público respetuoso con el ambiente y de bajas emisiones de carbono.*

Artículo 275. Los Estados y la Ciudad de México participarán en los ingresos de los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no se incluirá en la recaudación federal participable, la recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, y se destinará en un 77.5% al Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, el cual se distribuirá, en un 62.5% a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en los que tuvo lugar la explotación y obtención de sustancias minerales y el 37.5% restante a la entidad federativa correspondiente, a fin de que se apliquen en términos de lo dispuesto por el artículo 271 de esta Ley, y en un 2.5% a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para desempeñar las funciones encomendadas en el presente Capítulo.

La distribución de estos recursos entre los municipios y demarcaciones del Distrito Federal, y entre las entidades federativas correspondientes, se determinará con base en el porcentaje del valor de la actividad extractiva del municipio o demarcación del Distrito Federal correspondiente, respecto del valor total de la actividad extractiva en el territorio nacional, de acuerdo al registro estadístico de producción minera que para tales efectos elabore la Secretaría de Economía en el año que corresponda.

Para aplicar los recursos del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, se conformará en cada entidad federativa un Comité de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras, el cual estará integrado por un representante de la Administración Pública Federal, en este caso, por parte del titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cargo del Comité; un representante del Gobierno del Estado o del Distrito Federal; un representante del o de los municipios o demarcaciones en donde se localicen las actividades mineras; en los casos en donde éstas se realicen en comunidades indígenas o agrarias, un representante de dichas comunidades, así como un representante de las empresas mineras relevantes con actividades en la demarcación.

Los ingresos que obtenga el Gobierno Federal derivado de la aplicación de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de esta Ley, se destinarán a programas de infraestructura aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

Con periodicidad trimestral, las entidades federativas deberán publicar, entre otros medios, a través de su página oficial de Internet, y entregar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información relativa a los montos que reciban, el ejercicio y destino del Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, desagregándola en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”

De la exposición de motivos que dio origen al artículo 271 de la Ley Federal de Derechos, se desprende que la intención de la creación de ese fondo fue el que los habitantes de las zonas en donde se desarrollan las actividades mineras se vieran beneficiados con las actividades que genera esa industria, destinando los recursos obtenidos por los derechos sobre minería al desarrollo social, urbano y sustentable, tal y como se puede apreciar de la siguiente transcripción:

(...)

Por otro lado, el proponente subraya que en congruencia con el Acuerdo 2.6 del Pacto por México, los beneficios que la industria minera genere deben incluir a los habitantes de las zonas en donde ésta se establece, por lo cual se plantea crear un Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Municipios Mineros, conformado con el 50% de los recursos obtenidos por los derechos especial, adicional y extraordinario sobre minería, mismo que se destinará en un 50% a los municipios mineros, a fin de contribuir a resarcir al entorno ambiental y ecológico de las entidades y comunidades en las cuales tuvo lugar la explotación minera.

Finalmente, se pretende establecer que los ingresos que se destinan al mencionado Fondo los autorizarán los distintos Comités, los cuales estarán conformados por los representantes de la Federación, del municipio correspondiente, de las comunidades indígenas o agrarias y de las empresas mineras, y serán destinados a desarrollo social, urbano y sustentable. (p. CXXXVII)”

Podemos advertir que aunque el Fideicomiso para el Desarrollo Sustentable de los Estados y Municipios Mineros, no se rige bajo las reglas del sistema de Coordinación Fiscal, pues sus recursos quedan excluidos del mismo, lo cierto es que en su funcionamiento sí respetaba los principios de participación de contribuciones establecidos con la Constitución, como son:

- a) Proporcionalidad distributiva. Del que se desprende que por “proporción”, debe entenderse a la necesidad de que exista alguna medida de relación entre lo que una entidad federativa contribuye a la recaudación federal y lo que recibe por vía de participaciones.
- b) Principio resarcitorio. Implica que entre mayor sea la contribución de una entidad a la recaudación federal, mayor debe ser la cantidad que le corresponda por participaciones.
- c) Redistribución de la riqueza. El estado tiene la obligación de redistribuir la riqueza en aras de lograr un equitativo crecimiento económico, lo que conlleva la adopción de mecanismos a través de los cuales se corrijan los desequilibrios económicos entre las entidades federativas.

De este modo, los recursos por derechos especiales de minería recaudados por la federación, por ser parte de su esfera de competencias, cumplían con los propósitos de gasto público estatal, pues eran distribuidos a los integrantes de la federación (estados y municipios) para el cumplimiento de los fines establecidos, pues es parte del federalismo fiscal arriba descrito el sistema de transferencias el que permite a todos los niveles realizar sus funciones constitucionales.

Ahora bien, a partir de la publicación de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019, se modifica por completo los principios que dieron origen al denominado Fondo Minero y trasgrede las prerrogativas constitucionales en materia de autonomía, presupuesto y gasto público de que gozan los Estados y los Municipios del país, que tienen vocación minera.

Con el diseño del marco normativo, desaparecen los porcentajes de participación que se contenían en el artículo 275, la regla de distribución en función de la aportación de cada uno de los estados y municipios, según su grado de producción y las reglas democráticas y plurales para la asignación de los recursos, mismos que se llevaban a cabo a través de un órgano colegiado que contaba con la participación de representantes de las tres esferas gubernamentales, las empresas mineras y las comunidades indígenas en caso de que existieran en la Entidad.

A cambio, tenemos una completa incertidumbre de la participación del recurso, además de concentrar la asignación del mismo en un solo órgano de decisión quien a su vez, invadirá la esfera de competencia del Congreso de la Unión, al definir los porcentajes de distribución de las contribuciones especiales, lo cual debería hacerlo una Ley secundaria, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracciones VII y IX en sus numerales 2º y 5º en su último párrafo.

Las circunstancias antes descritas laceran el espíritu mismo del Federalismo y con ello, a las disposiciones constitucionales vigentes que lo sostienen de manera práctica, vulnerando el andamiaje institucional que le da vida a nuestro país y que, además, hemos sustentado a lo largo de nuestra historia.

El sistema federal que nos mantiene cohesionados como república, se construye cada día en las decisiones de poder que tomamos desde nuestros ámbitos de competencia, es un principio dinámico que va adoptando expresiones diversas y alcances que quizás nuestros primeros constituyentes no hubiesen imaginado. Sin embargo, nunca perdemos de vista las raíces y los cimientos que hacen que crezca y se desarrolle, pues el sistema federal en su origen descansa sobre los anhelos de libertad, responsabilidad, justicia y equidad.

Por ello, esta Conferencia Nacional de Gobernadores que emerge como un foro permanente, el cual busca fortalecer el federalismo mediante mecanismos democráticos, manteniendo pleno respeto de las instituciones de México, se visualiza como un espacio incluyente, abierto a todas las entidades del país, sin distinción de partidos políticos, a fin de participar activamente en la defensa del federalismo que nos hizo nacer, resulta el lugar apropiado para analizar y proponer soluciones democráticas a situaciones como la que aquí se expone.

El Fondo Minero implica para los Estados y Municipios que tienen actividades vigentes de minería, una expectativa de desarrollo en función de la riqueza que se extrae de su suelo, se sus entrañas terrenales; por lo tanto, es el gobierno más cercano a las necesidades inmediatas de la federación, él que obtiene la concesión de realizar los proyectos y ejercer los recursos que emergen de su tierra. Sí, los municipios son las primeras autoridades, las más directas no por una decisión política, sino por una determinación constitucional y por ende, histórica de nuestra nación.

En el artículo 115 constitucional, podemos ver su ámbito material de competencia y en él quedan inscritas las primeras necesidades comunitarias de nuestra gente, así fue diseñado y en ese orden de ideas debe ser tratado. Lo mismo con los Estados, quienes tienen un marco constitucional abierto y condicionado a aquello que no le corresponde ni a la federación ni a los municipios, pero eso que nos toca administrar y solucionar, no es menor, es igual de importante para todos.

La problemática que aquí se expone puede ser corregida con la voluntad política de la representación popular que se deposita en cada uno de nosotros como Gobernadores, en el Congreso de la Unión y en el Presidente de la República. De lo que se trata es de reestablecer los elementos que la Constitución le confiere a las leyes secundarias, respetando los principios que de aquélla emanan.

Las Gobernadores y Gobernadores no nos oponemos a la implementación de nuevos programas que permitan el desarrollo de la población, lo que no se puede perder de vista es que existe la necesidad de que prevalezca un equilibrio entre las modificaciones que se realicen y la afectación que se va a generar en diversos esquemas existentes como en este caso lo es el Fondo Minero, puesto que no es de considerarse que mediante el sacrificio de la creación de infraestructura, se pueda lograr un desarrollo en las zonas afectadas.

El federalismo es un principio dinámico que se puede presentar desde diferentes aristas, pero no perdiendo de vista sus raíces. Por supuesto, que esta Conferencia de Gobernadores y estoy seguro que las organizaciones de Presidentes Municipales, estamos dispuestos a participar en un nuevo diseño que sea más conveniente para todos, pero que se erija sobre la génesis y postulados constitucionales que siguen vigentes para la vida institucional.

De allí la necesidad de que esta CONAGO entable una mesa de diálogo oficial con el Presidente de la República a fin de exponer nuestras inquietudes y necesidades dentro del pacto federal que nos sostiene, siempre en el marco de respeto, pluralidad y legalidad.

Por lo anterior expuesto, pongo a consideración de esta Comisión de Minería de la Conferencia Nacional de Gobernadores el siguiente proyecto de acuerdo, a fin de que se apruebe y pueda ser sometido a la consideración del Pleno:

Proyecto de Acuerdo del Pleno de la Conferencia Nacional de Gobernadores para entablar comunicación oficial con el C. Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a fin de exponer la situación particular sobre el denominado "Fondo Minero", modificado a través del artículo 25, en su fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación del año 2019.

PRIMERO. La Comisión de Minería de la Conferencia Nacional de Gobernadores, aprueba el Proyecto de Acuerdo del Pleno de la Conferencia Nacional de Gobernadores para entablar comunicación oficial con el C..Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a fin de exponer la situación particular sobre el denominado "Fondo Minero", modificado a través del artículo 25, en su fracción IX, de la Ley de Ingresos de la Federación del año 2019.

SEGUNDO. Para la reunión propuesta en el artículo anterior, se propone que asistan los Estados de vocación minera que han sido beneficiados con el "Fondo Minero", que son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Atentamente
Zacatecas, Zac. 14 de febrero de 2019



L.C. ALEJANDRO TELLO CRISTERNA
GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y
COORDINADOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE MINERÍA



DESPACHO DEL
C. GOBERNADOR